

DECISIÓN DEL EXPERTO

MODERNATX, INC. V. Z.K.

CASO NO. DES2022-0034

1. Las Partes

La Demandante es Modernatx, Inc., Estados Unidos de América (la “Demandante”), representada por SILKA AB, Suecia (Anexo 1 de la Demanda).

El Demandado es Z.K., China (el “Demandado”).

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Demanda tiene como objeto el nombre de dominio <modernatx.es> (el “Nombre de Dominio”).

El Registro del nombre de dominio en disputa es Red.es. El Agente Registrador es KEY-SYSTEMS.

3. Iter Procedimental

La Demanda se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el “Centro”) el 22 de noviembre de 2022. El Centro solicitó a Red.es mediante correo electrónico la verificación registral en relación con el Nombre de Dominio, así como una solicitud de bloqueo tras haber constatado que la fecha de caducidad del Nombre de Dominio era el 3 de diciembre de 2022. El 23 de noviembre de 2022, Red.es confirmó al Centro que (i) que se había procedido al bloqueo del Nombre de Dominio y (ii) que el Demandado es la persona que figura como registrante, proporcionando a su vez los datos de contacto administrativo, técnico y de facturación. El Centro verificó que la Demanda cumplía los requisitos formales del Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (“.ES”) (el “Reglamento”).

De conformidad con los artículos 7a) y 15a) del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Demanda al Demandado el 28 de noviembre de 2022 mediante correo electrónico y a través de correo internacional que fue entregado en fecha 30 de noviembre de 2022. El Demandado no ha contestado a la Demanda.

El Centro nombró a Carolina Pina-Sánchez como Experta el día 6 de enero de 2023, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia de conformidad con artículo 5 del Reglamento. La Experta considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

4. Antecedentes de Hecho

La Demandante es una empresa estadounidense de biotecnología constituida en el año 2010 y que se dedica al desarrollo de medicamentos basados en la utilización de mensajero (“ARNm”). Gracias a su especialización en esta tecnología, en el auge de la pandemia por la COVID-19, la Demandante desarrolló la vacuna MODERNA COVID-19, también conocida como “Spikevax” (la “Vacuna”). Según se indica en la Demanda, en 2021, llegaron a comercializarse cerca de 800.000.000 unidades de dosis de la Vacuna, incluyendo España. La Vacuna está autorizada por la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (“AEMPS”) para su distribución en España, según consta en la página de dicho organismo. Asimismo, tal y como se recoge en la Demanda, la Demandante tiene planes de inversión en España en alianza con la farmacéutica Rovi.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como las resoluciones dictadas en los casos *ModernaTx, Inc. c. Contact Privacy, Inc., Customer 12411544420 / Emily Pray*, Caso OMPI No. [D2022-0426](#); *ModernaTx, Inc. c. YangZhiCao*, Caso OMPI No. [D2022-1552](#); y *Moderna, Inc., ModernaTX, Inc. c. Super Privacy Service LTD c/o Dynadot / Shawn Wang*, Caso OMPI No. [D2022-2125](#) (Anexo 9 de la Demanda), esta Experta considera probado que la Demandante es reputada, gozando de un elevado grado de reconocimiento.

La Demandante ha acreditado la titularidad del registro de las siguientes marcas con efectos en España (las “Marcas MODERNA”) (Anexo 7 de la Demanda):

- Marca internacional número [moderna](#) 1293063 que designa la Unión Europea, registrada para las Clases 1, 5 y 42 y con fecha de registro de 7 de enero de 2016.
- Marca internacional número 1533319 “MODERNA” que designa la Unión Europea, registrada para la Clase 42 y con fecha de registro de 23 de abril de 2020. Esta Experta ha verificado que la referida marca se encuentra registrada y en vigor de conformidad con la información extraída de la base de datos de la EUIPO.
- Marca internacional número 1533637 “MODERNA” que designa la Unión Europea, registrada para las Clases 1 y 5 y con fecha de registro de 23 de abril de 2020. Esta Experta ha verificado que la referida marca se encuentra registrada y en vigor de conformidad con la información extraída de la base de datos de la EUIPO.
- Marca internacional número 1542001 “MODERNA” que designa la Unión Europea, registrada para las Clases 1, 5 y 42 y con fecha de registro de 13 de mayo de 2020.
- Marca internacional número [moderna](#) 1543457 que designa la Unión Europea, registrada para las Clases 1 y 42 y con fecha de registro de 23 de abril de 2020.
- Marca internacional número [moderna](#) 1546635 que designa la Unión Europea, registrada para las Clases 1, 5 y 42 y con fecha de registro de 10 de junio de 2020.
- Marca internacional número [moderna](#) 1551931 que designa la Unión Europea, registrada para las Clases 1, 5 y 42 y con fecha de registro de 10 de junio de 2020.

Esta Experta ha verificado que las referidas marcas se encuentran registradas y en vigor de conformidad con la información extraída de la base de datos de la EUIPO¹.

Asimismo, la Demandante ha acreditado ser titular de una cartera de marcas que incluye el signo “MODERNA” en otros territorios distintos a la Unión Europea (Anexo 8 de la Demanda).

¹ La Experta haciendo uso de sus facultades generales articuladas *inter alia* en el artículo 18 del Reglamento, ha realizado diversas consultas en la base de datos pública de la EUIPO.

Además, la Demandante afirma ser la titular del nombre de dominio <modernatx.com> (Anexo 10 de la Demanda). Esta Experta ha podido confirmar que, de conformidad con la información Whois públicamente accesible, el nombre de dominio <modernatx.com> fue registrado el 7 de septiembre de 2010 y es titularidad de la Demandante².

Por otro lado, esta Experta ha verificado que, de conformidad con la información pública disponible, la denominación social completa de la Demandante es MODERNATX, INC³.

El Demandado responde al nombre de Z.K.. El Nombre de Dominio fue registrado el 3 de diciembre de 2021. La página web alojada es de tipo *parking*, es decir, ofrece el Nombre de Dominio para su venta (Anexo 16), lo que esta Experta ha podido verificar.

El Demandado no ha contestado a la Demanda.

5. Alegaciones de las Partes

A. Demandante

En primer lugar, la Demandante afirma que el Nombre de Dominio es idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con sus Derechos Previos por los siguientes motivos:

- (i) la reproducción total de las Marcas MODERNA en el Nombre de Dominio;
- (ii) la ausencia de carácter diferenciador del sufijo “tx”, al tratarse de una abreviatura médica que significa “tratamiento” (Anexo 11 de la Demanda); y
- (iii) la irrelevancia del sufijo correspondiente a los códigos de países (“ccTLD” por sus siglas en inglés) “.es”, a efectos de determinar la identidad o similitud entre las Marcas MODERNA y el Nombre de Dominio.

En segundo lugar, la Demandante afirma que el Demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el Nombre de Dominio porque:

- (i) el Demandado no es el titular de ningún derecho anterior que contenga el signo “MODERNATX” (Anexo 14 de la Demanda);
- (ii) la Demandante no ha autorizado, permitido ni concedido licencia alguna al Demandado que legitime el uso del signo “MODERNATX”, ni tampoco existe vinculación económica alguna entre ellas;
- (iii) el Demandado no es conocido por el Nombre de Dominio, ya que la práctica totalidad de los resultados ofrecidos por el motor de búsquedas Google arrojan, por el contrario, resultados relacionados con la Demandante (Anexos 12 y 13 de la Demanda);
- (iv) la denominación “MODERNATX” carece de significado en lengua española (Anexo 15 de la Demanda);
- (v) el Demandado no utiliza el Nombre de Dominio en relación con una oferta de buena fe de productos o servicios ni para un uso legítimo, ya que el Nombre de Dominio aloja una página web en la que este se ofrece a la venta y que incluso fue ofrecido como tal a la Demandante (Anexo 16 de la Demanda); y

² “<https://www.whois.com/whois/modernatx.com>”.

³“https://corp.sec.state.ma.us/CorpWeb/CorpSearch/CorpSummary.aspx?sysvalue=D372hyRvTxChojS_9xWC_rQYnhliiZLQT6_6C5UJ aJg-”.

- (vi) el Nombre de Dominio conlleva un riesgo evidente de asociación con las Marcas MODERNA, siendo altamente improbable que el Demandado tuviera la intención de utilizarlo legítimamente.

Por último, la Demandante entiende que tanto el registro como el uso del Nombre de Dominio por parte del Demandado se realiza de mala fe, debido a las siguientes razones:

- (i) el registro de las Marcas MODERNA es anterior al del Nombre de Dominio;
- (ii) el Nombre de Dominio reproduce íntegramente las Marcas MODERNA al igual que nombre de dominio <modernatx.com> de titularidad de la Demandante. Además, resulta prácticamente idéntico a la denominación social de la Demandante;
- (iii) el Nombre de Dominio redirige a una página de estacionamiento que lo ofrece a la venta (Anexo 16 de la Demanda);
- (iv) el Demandado debía conocer la existencia de la Demandante y sus Derechos Previos cuando registró el Nombre de Dominio debido a la reputación alcanzada por esta en el mercado;
- (v) la presunción de mala fe es aplicable en este supuesto, por cuanto que el Nombre de Dominio es idéntico a las Marcas MODERNA que son notoriamente conocidas;
- (vi) la apropiación de nombres de dominio similares a las Marcas MODERNA es una práctica habitual de la que la Demandante se ha visto obligada a defenderse en reiteradas ocasiones en los últimos años;
- (vii) es posible que el Nombre de Dominio induzca a confusión a los consumidores sobre la procedencia y titularidad del Nombre de Dominio, ocasionando una erosión de la imagen de las Marcas MODERNA;
- (viii) el Demandado ha sido demandado en reiteradas ocasiones por el mismo tipo de actuaciones fraudulentas en relación con otros nombres de dominio (Anexo 18 de la Demanda); y
- (ix) el Nombre de Dominio cuenta con servidores de correo electrónicos activos (Anexo 19 de la Demanda), con el consiguiente riesgo de suplantación de identidad (*phishing*).

B. Demandado

El Demandado no ha contestado a las alegaciones del Demandante.

6. Debate y conclusiones

A la luz de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento, el registro del Nombre de Dominio tiene carácter especulativo o abusivo si concurren los siguientes requisitos: (i) el Nombre de Dominio es idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con otro término sobre el que la Demandante alega ser titular de Derechos Previos; (ii) el Demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el Nombre de Dominio; y (iii) el Nombre de Dominio ha sido registrado o utilizado de mala fe.

Para contar con criterios adecuados de interpretación de las circunstancias aplicables a este caso, la Experta se servirá de la interpretación dada en decisiones adoptadas tanto en el marco de la aplicación del Reglamento como en el marco de la aplicación de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (“UDRP”), considerando las similitudes de la UDRP con el Reglamento aplicable en este caso. Por ello, la Experta también hará referencia a las resoluciones adoptadas bajo la Política UDRP y la Sinopsis de las opiniones de los grupos expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la Política UDRP, tercera edición (“[Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#)”).

A continuación, procedemos a analizar si la Demandante ha acreditado los requisitos arriba enumerados.

A. Identidad o similitud hasta el punto de causar confusión con otro término sobre el que la Demandante alega poseer Derechos Previos

Con el fin de evaluar la existencia de una identidad o similitud entre los signos en conflicto se debe atender al concepto de Derechos Previos previsto en el artículo 2 del Reglamento, según el cual se entenderá como tales: 1) Denominaciones de entidades válidamente registradas en España, denominaciones o indicaciones de origen, nombres comerciales, marcas registradas u otros derechos de propiedad industrial protegidos en España; 2) Nombres civiles o seudónimos notorios, que identifiquen profesionalmente, entre otros, a creadores intelectuales, políticos y figuras del espectáculo o del deporte; 3) Denominaciones oficiales o generalmente reconocibles de Administraciones Públicas y organismos públicos españoles.

La Demandante es titular, entre otros, de las Marcas MODERNA enunciadas a continuación que otorgan protección en España (Anexo 8 de la Demanda):

- Marca internacional número 1293063 [moderna](#) registrada para las Clases 1, 5 y 42 ante la EUIPO, con fecha de registro de 7 de enero de 2016.
- Marca internacional número 1533319 “MODERNA” registrada para la Clase 42 ante la EUIPO, con fecha de registro de 23 de abril de 2020.
- Marca internacional número 1533637 “MODERNA” registrada para las Clases 1 y 5 ante la EUIPO, con fecha de registro de 23 de abril de 2020.
- Marca internacional número 1542001 “MODERNA” registrada para las Clases 1, 5 y 42 ante la EUIPO, con fecha de registro de 13 de mayo de 2020.
- Marca internacional número 1543457 [moderna](#) registrada para las Clases 1 y 42 ante la EUIPO, con fecha de registro de 23 de abril de 2020.
- Marca internacional número 1546635 [moderna](#) registrada para las Clases 1, 5 y 42 ante la EUIPO, con fecha de registro de 10 de junio de 2020.
- Marca internacional número 1551931 [moderna](#) registrada para las Clases 1, 5 y 42 ante la EUIPO, con fecha de registro de 10 de junio de 2020.

Las Marcas MODERNA están compuestas por el elemento denominativo “MODERNA”. Junto con dicho vocablo, algunas de ellas contienen un componente gráfico que consiste en una determinada tipografía y subrayado, así como el uso de los colores rojo y azul. Ahora bien, la parte figurativa de una marca no es susceptible de representación en un nombre de dominio. Por ello, los elementos gráficos no serán tenidos en cuenta a la hora de realizar una comparativa entre los Derechos Previos de la Demandante y el Nombre de Dominio (*vid.* Sección 1.10 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#)). Siendo así, la inclusión de elementos gráficos en las Marcas MODERNA no afecta al análisis de la identidad o similitud con el Nombre de Dominio que, a estos efectos, se realizará exclusivamente tomando en consideración el componente denominativo de las Marcas MODERNA (*vid.* [Siteimprove A/S c. Annie Young](#), Caso OMPI No. [DES2016-0012](#); [Stayforlong, SL c. Alina Jhons](#), Caso OMPI No. [DMX2021-0019](#); [Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos c. Interarea Servicios Ofimáticos, S.L.](#), Caso OMPI No. [DES2018-0049](#); y [Hearst Magazines, Inc. c. Motorpress Ibérica, S.A.U.](#), Caso OMPI No. [DES2019-0029](#)).

El Nombre de Dominio reproduce íntegramente el elemento denominativo de las Marcas MODERNA, con una única adición consistente en el sufijo “tx”. Tal y como señala la Demandante, cuando una marca es reproducida en su totalidad en el nombre de dominio en disputa, la introducción de partículas o términos descriptivos, genéricos o de cualquier otra naturaleza no impide que este sea confusamente similar a los derechos previos del demandante (*vid.* Sección 1.8 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#)).

En particular, el sufijo “tx” podría considerarse un término descriptivo que, en el ámbito de la medicina, hace

referencia a un conjunto de síntomas que sirven para diagnosticar la presencia de determinada patología o enfermedad en un paciente (Anexo 11 de la Demanda). En el caso que nos ocupa, esta partícula en nada afecta en la conclusión sobre similitud hasta el punto de causar confusión. La reproducción del vocablo “MODERNA” en el Nombre de Dominio es suficiente para considerar que este resulta confusamente similar a las Marcas MODERNA, siendo que la mera inclusión de la partícula “tx” es indiferente a los efectos del análisis del primer elemento.

Respecto de la partícula “.es”, se ha reconocido en reiteradas ocasiones que el ccTLD es irrelevante a los efectos de este primer requisito de identidad o similitud capaz de causar confusión. En este sentido, véanse resoluciones anteriores como *Skyscanner Limited c. Lucia Paula Idabour*, Caso OMPI No. [DES2020-0020](#); *Skyscanner Limited c. Vanmala Bansode*, Caso OMPI No. [DES2020-0051](#); *Skyscanner Limited c. Liang Peng*, Caso OMPI No. [DES2020-0049](#); *Automobiles Peugeot c. Wang Liqun*, Caso OMPI No. [DES2018-0002](#); *Etude Corporation c. Miguel Ángel Grandia Ruiz*, Caso OMPI No. [DES2018-0020](#) y *Rollerblade Inc. c. Chris McCrady*, Caso OMPI No. [D2000-0429](#)). Por ello, no se tiene en cuenta a efectos de la valoración del primer elemento la partícula correspondiente al ccTLD “.es”.

A la luz de lo anterior, existe una similitud susceptible de generar confusión entre las Marcas MODERNA y el Nombre de Dominio, puesto que este reproduce en su totalidad el elemento denominativo de estas.

B. El Demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el Nombre de Dominio

Le corresponde a la Demandante probar que el Demandado no ostenta derechos ni intereses legítimos sobre el Nombre de Dominio. Sin embargo, se trata de una prueba en negativo muy difícil de satisfacer. Por ello, son reiteradas las decisiones que afirman que el demandante, con los medios de prueba a su alcance, debe aportar indicios que, *prima facie*, permitan deducir que el demandado carecía de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa en el momento de su registro. Tras aportar esta prueba inicial en la demanda, correspondería al demandado refutarla. En este sentido, véanse resoluciones anteriores como *Mölnlycke Health Care AC c. Alejandro Chillón*, Caso OMPI No. [D2020-1326](#); *Ford Motor Company c. Gabriel Guzmán Sánchez, Hosting Titan, S.A. de C.V.*, Caso OMPI No. [D2020-1510](#); y *Perfetti Van Melle S.p.A c. Maxi Limeres Rodríguez*, Caso OMPI No. [DES2008-0032](#).

Pues bien, el Demandado no ha contestado a la Demanda, de manera que las alegaciones y pruebas aportadas por la Demandante no han sido refutadas (*vid. Ronaldo de Assis Moreira v. Goldmark – Cd Webb*, Caso OMPI No. [D2004-0827](#); *The Vanguard Group, Inc. c. Lorna Kang*, Caso OMPI No. [D2002-1064](#)). Es decir, si bien la ausencia de contestación a la Demanda no puede acreditar, *per se*, la ausencia de derechos e intereses legítimos sí que dejar sin rebatir el caso *prima facie* de la Demandante.

La Demandante ha acreditado ostentar la titularidad sobre un conjunto de registros marcarios que incluyen el elemento denominativo “MODERNA”, todas ellas solicitadas con anterioridad al registro del Nombre de Dominio.

Por otro lado, queda acreditado, al menos *prima facie*, que el Demandado no posee ningún derecho, autorización, permiso o licencia sobre el término “MODERNATX”, primero, porque no ha contestado a la Demanda alegando esto; y, segundo, porque, según la información públicamente disponible, el Demandado no es titular de ningún registro marcario que contenga el signo “MODERNA” (Anexo 14 de la Demanda). Igualmente, de las búsquedas realizadas por esta Experta en el motor de búsqueda Google del término “Modernatx” se desprende que el Demandado no guarda conexión alguna con el referido término, como así se ha acreditado en la Demanda (Anexos 13, 14 y 17). Más bien al contrario, la primera página de resultados de búsqueda del citado buscador arroja resultados exclusivamente relacionados con la Demandante. Incluso cuando solo se introduce el vocablo “Moderna” en el buscador el motor de búsqueda devuelve mayoritariamente resultados relacionados con la Vacuna o la Demandante. Además, según ha podido verificar esta Experta, la combinación de los términos “Modernatx” y el nombre completo del Demandado “Z.K.” tampoco devuelve resultados que permitan relacionar al Demandado con el Nombre de Dominio (Anexo 12 de la Demanda).

Por otro lado, no puede apreciarse que el Demandado haga un uso legítimo del Nombre de Dominio en relación con una oferta de productos y servicios realizada de buena fe. La página web alojada en el Nombre de Dominio alberga una oferta para la compra del Nombre de Dominio (Anexo 16 de la Demanda) que, según ha podido verificar esta Experta, se mantiene en la actualidad.

No se puede considerar que el uso dado al Nombre Dominio sea en relación con una oferta de productos y servicios de buena fe ya que, en línea con lo establecido reiteradamente en decisiones anteriores, la oferta para la venta de un nombre de dominio no constituye un interés ni un uso legítimo ni leal (*vid. Novartis AG c. Zhao Ke*, Caso OMPI No. [DES2022-0006](#); *Amadeus IT Group, S.A. c. Karla Guajardo*, Caso OMPI No. [D2015-0167](#); *Fila Luxemburgo Sárl c. Wang Liqun*, Caso OMPI No. [DES2019-0036](#); y *Compagnie Gervais Danone, S.A. c. José Gregorio Hernández Quintero*, Caso OMPI No. [DES2009-0032](#)).

La inclusión de la partícula “tx” junto con el elemento denominativo “MODERNA” no es capaz de generar una impresión distinta a la de las marcas titularidad de la Demandante, creándose una suerte de asociación con las mismas, máxime si tenemos en consideración que dicha partícula es reproducida en el nombre de dominio que aloja la página principal de la Demandante <modernatx.com>, así como en su denominación social.

A la luz de lo anterior, cabe concluir que la Demandante ha acreditado, *prima facie*, la ausencia de derechos o intereses legítimos por parte del Demandado, cumpliendo así el segundo de los requisitos exigidos por el Reglamento.

C. Registro o uso del Nombre de Dominio de mala fe

Por último, debemos valorar si el Nombre de Dominio ha sido registrado o está siendo utilizado de mala fe.

El Reglamento en su artículo 2 recoge, como pruebas de registro o uso del nombre de dominio de mala fe cuando (i) El Demandado haya registrado o adquirido el nombre de dominio fundamentalmente con el fin de vender, alquilar o ceder por cualquier título el registro del nombre de dominio al Demandante que posee Derechos Previos o a un competidor de éste, por un valor cierto que supera el coste documentado que esté relacionado directamente con el nombre de dominio; o (ii) El Demandado haya registrado el nombre de dominio a fin de impedir que el poseedor de Derechos Previos utilice los mismos a través del nombre de dominio, siempre y cuando el Demandado haya desarrollado una actividad de esa índole; o (iii) El Demandado haya registrado el nombre de dominio fundamentalmente con el fin de perturbar la actividad comercial de un competidor; o (iv) El Demandado, al utilizar el nombre de dominio, ha intentado de manera intencionada atraer, con ánimo de lucro, usuarios de Internet a su página web o a cualquier otra, creando la posibilidad de que exista confusión con la identidad del Demandante en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción de su página web o de un producto o servicio que figure en su página web; o (v) El Demandado haya realizado actos similares a los anteriores en perjuicio del Demandante.

A juicio de esta Experta, son varios los elementos que permiten afirmar que el Nombre de Dominio ha sido registrado y viene siendo utilizado de mala fe.

En primer lugar, el conocimiento previo o reputación de las Marcas MODERNA es un elemento decisivo para valorar la concurrencia de la mala fe en el registro del Nombre de Dominio. En efecto, si el titular del nombre de dominio en disputa era conocedor de los derechos prioritarios titularidad de la Demandante, se puede apreciar la concurrencia de mala fe en su registro (*Facebook, Inc. c. Usta Cafer*, Caso OMPI No. [DES2009-0006](#); y *Edintorni Europe SRL c. New Business Synergies S.L.*, Caso OMPI No. [DES2010-0009](#)).

En el caso que nos ocupa, la Demandante goza de un reconocimiento en el mercado especialmente a raíz del desarrollo y comercialización de la Vacuna para la COVID-19. Por tanto, en diciembre de 2021, cuando el Demandado registró el Nombre de Dominio, las Marcas MODERNA ya gozaban de un reconocimiento. A juicio de esta Experta y decisiones anteriores, este conocimiento anterior de las Marcas MODERNA implicaría la existencia de mala fe en el registro del Nombre de Dominio (*vid. St. Ives Laboratories, Inc. v. Mundiformacion, S.L. (SROW-469194)*, Caso OMPI No. [D2009-1518](#)).

Asimismo, tal y como señala la Demandante, existen indicios que apuntan a que el Demandado tiene como práctica habitual el registro de nombres de dominio idénticos o similares a marcas titularidad de terceros. En este sentido, existen múltiples decisiones que cancelan o transfieren nombres de dominio titularidad de "Z. K." y que han sido aportadas con la Demanda (Anexo 18).

En segundo lugar, la Demandante ha acreditado, y esta Experta ha podido confirmar, que el Nombre de Dominio aloja una página web que redirige a la plataforma SEDO, en la que este se ofrece a la venta por USD 8.500, es decir, por un precio muy superior al coste de registro de un nombre de dominio a través de los cauces normales (Anexo 16 de la Demanda). Este supuesto es uno de los casos tradicionales de uso de mala fe recogidos en el Reglamento (*vid. Otelum, S.L. c. Julio Mateos Martínez*, Caso OMPI No. [D2012-0054](#); y *Opus One Winery LLC c. Domraider*, Caso OMPI No. [DES2020-0043](#)).

Adicionalmente, la Demandante aporta una captura de pantalla en la que se acredita que el Nombre de Dominio está dado de alta como servicio de *hosting* para direcciones de correo electrónico (Anexo 19 de la Demanda). La configuración de un servidor de correo electrónico sobre el Nombre de Dominio, combinado con la falta de prueba de uso legítimo, constituye un indicio de posible uso de mala fe, en particular en las circunstancias del presente procedimiento en el que se reproduce en su integridad el elemento denominativo de la Marca MODERNA, siendo el Nombre de Dominio prácticamente idéntico al nombre de dominio que utiliza la Demandante. Así se viene reconociendo en decisiones recientes (*vid. Marlink S.A. c. Privacy Service Provided by Withheld for Privacy ehf / Barry Whyt*, Caso OMPI No. [D2021-3878](#); *Fendi, S.r.l. c. Super Privacy Service LTD C/o Dynadot / Wu Yu*, Caso OMPI No. [D2021-2043](#); *AG & Co. KGaA c. Domain Admin, Privacy Protect, LLC (PrivacyProtect.org) / BLACK ROSES*, Caso OMPI No. [D2020-3167](#); y *Accor SA c. Domain Admin, C/O ID#10760, Privacy Protection Service INC d/b/a PrivacyProtect.org / Yogesh Bhardwaj*, Caso OMPI No. [D2017-1225](#)).

Por último, la Demandante ha probado, *prima facie*, que el Demandado no tiene derechos o intereses legítimos sobre el Nombre de Dominio, mientras que este no se ha opuesto en ninguna de las ocasiones que ha tenido, ni ha aportado ninguna explicación relevante que justifique el registro o uso del Nombre de Dominio. Esta Experta lo considera como un indicio adicional que apoya en las circunstancias de este procedimiento la conclusión de mala fe ya que, de haber tenido pruebas o formas de acreditar lo contrario, habría podido contestar a la Demanda. En este sentido, véanse las decisiones *Profectus BioSciences, Inc c. Dave Ashley d/b/a NetXMatrix*, Caso OMPI No. [D2014-1173](#); *Glaxo Group Limited c. Análisis y Desarrollo de Aplicaciones In*, Caso OMPI No. [D2008-1855](#); *Mattel, Inc., Mattel España, S.A. c. Glaciar State, S.L.*, Caso OMPI No. [DES2009-0040](#); y *Pernod Ricard, S.A. c. Antje Schulz*, Caso OMPI No. [DES2018-0050](#).

A la luz de lo anterior, esta Experta considera que la Demandante también ha acreditado el tercer y último requisito exigido por el Reglamento: la mala fe del Demandado en el registro y en el uso del Nombre de Dominio.

7. Decisión

Por las razones expuestas, en conformidad con el artículo 21 del Reglamento, el Experto ordena que el nombre de dominio <modernatx.es> sea transferido a la Demandante.

Carolina Pina-Sánchez

Experta

Fecha: 21 de enero de 2023